

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Pertencia- 110013103025-2012-00401-00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por el apoderado del tercero GÉRMAN CAMILO BORDA NIÑO, contra los numerales 2 y 3 del auto datado el veintiséis de agosto de 2021 (archivo 29 Cdo. de actuaciones Juzgado transitorio virtual del expediente), mediante los cuales se concedió el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida en el *sub judice*.

i.) Providencia Recurrida

Dispuso conceder para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación que interpuso escrituralmente la parte demandante contra la sentencia dictada en la audiencia que se llevó a cabo el día ocho de junio del año inmediatamente anterior.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión, la recurrente la impugnó considerándola atentatoria de la legalidad que debe imperar en el proceso, pues argumentó que la alzada se formuló en forma abiertamente extemporánea por su contraparte, quien al no haber asistido a la audiencia donde otrora se dictó sentencia anticipada, no formuló en el desarrollo de dicha vista pública el recurso vertical posteriormente concedido.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtido el traslado del recurso de reposición formulado, las restantes partes permanecieron silentes de él.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver el recurso, *ab initio* se avizora la prosperidad del mismo en virtud del propio principio de legalidad que acertadamente menciona la recurrente, pues de una lectura del primer numeral del canon 322 del C.G.P., se desprende que la apelación frente a decisiones dictadas en audiencia pública como ciertamente ocurrió en el presente caso, debe formularse en el desarrollo de la misma y como acontece en este asunto, el recurso de apelación contra la sentencia notificada en estrados el día ocho de junio del año

inmediatamente anterior (pdf's. 15-16 Cdno. actuaciones Juzgado Transitorio virtual), fue presentado no solamente por fuera de la audiencia sino hasta el día once de junio de 2021 (pdf's. 25-26 cfr.), esto es, en forma incontestablemente extemporánea.

Y es que en todo caso para dejar zanjada cualquier discusión que al respecto pudiera suscitarse, revisando el decurso procesal no encuentra esta juzgadora reparo alguno que pueda comprometer el debido proceso de la parte actora, puesto que no obra prueba alguna en el *dossier* que permita evidenciar falencias en la conectividad web para la fecha en que se dictó sentencia en este asunto, pues de una parte como se puede evidenciar del expediente virtual, se garantizó el acceso a varios intervinientes; puntualmente los demandados, su apoderado, el tercero interviniente y su apoderada, quienes participaron en la audiencia pública celebrada el día 8 de Junio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad donde se dictó sentencia. Además, la parte actora no allegó probanzas que permitieran evidenciar en qué consistió la presunta falla de conectividad y manifestó de manera contradictoria en memorial visto a pdf. 17 Cdno. de actuaciones del Despacho Transitorio que “...*teniendo en cuenta que en este momento o sea siendo las 2 30 pm aproximadamente del 08 de junio del 2021, por problemas de conectividad, fallas en el internet, no pude acceder a la audiencia virtual para participar en audio y visualmente, que se estaban presentando en la ubicación donde me encontraba lo cual no alcance a explicar telefónicamente el día de hoy cuando me llamaron del juzgado...*” (Se destaca), lo que impide acreditar cabalmente que la circunstancia puesta de presente por la libelista, en realidad no pudo advertirse en la conformación telefónica que recibió como soporte de la audiencia y por lo tanto encuadrara en una circunstancia imposible e irresistible de soportar para poder verificar el caso fortuito o fuerza mayor sobre el particular.

Ahora bien, para el Despacho llama la atención que la parte actora pese a que como se citaba arriba, indicó en su escrito que se refería a la audiencia de esa presunta data (8 de Junio de 2021) misma que le impuso como fecha de elaboración del memorial, lo remitiera al correo del Despacho el día **9 de junio de 2021** y dejara de lado por ejemplo, para precaver las consecuencias que reclamó con posterioridad al día de la diligencia, el allegar una prueba de su dicho o una aclaración acerca de si el problema de conectividad que presentó fue para un equipo en particular y si no pudo contrarrestar la contingencia mediante otras herramientas para poder asistir a la diligencia como el uso del aparato celular por llamada, videollamada de aplicaciones de mensajería instantánea como whatsapp o por el mismo aplicativo que se empleó en la diligencia. De hecho, en el escrito presentado por la apoderada de la parte actora se menciona que ella misma conocía del número telefónico de la secretaría del Juzgado que adelantó la vista, pero nada dijo acerca de haber conversado con ella para poder solucionar el inconveniente mediante esas otras herramientas aquí prodigadas que le permitieran el acceso a tan importante acto procesal.

Sobre lo anterior, recuérdese que la Ley adjetiva fija como un deber a las partes y sus apoderados asistir a las audiencias del proceso (nml. 7º art. 78 C.G.P.), lo cual impone un máximo de diligencia para cumplir con ese cometido y, la virtualidad facilita en grado sumo esa tarea, máxime cuando hay libertad y multiplicidad de mecanismos ofimáticos dispuestos para ello que van hasta el uso de un simple teléfono celular para poder incorporarse a las diligencias cuando por fallas en el servicio de internet, esa vía es imposible de emplear, pues con razón el artículo 103 del mismo estatuto general, prevé no solamente el empleo de herramientas informáticas sino de comunicación en el proceso, misma que se empleó por la apoderada y con la que la situación pudiera haberse solucionado sin sacrificar la irreversibilidad del proceso (art. 228 Constitucional).

Ahora, frente a los reparos que la parte que pretende por reputarse como afectada señaló (pdf. 25 Cdno transitorio virtual) como que no se le dio la oportunidad de intervenir en la diligencia o que no se corrió traslado para alegar de conclusión, pues sobre lo primero ante

su no comparecencia sobraba que la regente de la audiencia le dirá oportunidad para intervenir a los no presentes (la ley adjetiva al respecto no consagra esa tarea) y sobre lo segundo, ya la jurisprudencia patria se ha ocupado del tema al advertir sobre la adopción de sentencia anticipada y sus pormenores (prescindencia de práctica de pruebas y de alegaciones de cierre) “...*En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P....*”, además “...*si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incurrido en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas prueba¹s, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4º del artículo 372 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes»...²*”. De manera que no podría acogerse argumento alguno que permitiera revisar algún punto que pudiera desencadenar en irregularidad procesal cuestionable y dígase, sin perjuicio de lo anterior, que además la parte demandante no cuestionó lo pertinente mediante el instrumento que era propicio agotar: el incidente de nulidad (pues no puede el funcionario judicial ir en contravía de su propia sentencia o la que se dicte en su misma posición jerárquica frente al proceso –art. 285 C.G.P.-) y que, si se dijese que pudiera haber acontecido una situación viciosa, la misma se zanjó, pues la parte sobre la que se cernió ello, actuó sin formularlo al pedir el día 9 de Junio de 2021, simplemente al pedir un aplazamiento de la diligencia con argumentos disímiles a los que importaban en este asunto sin formular la petición nulitativa correspondiente (inc. 2º art. 135 ibíd.).

Conforme a todo lo prenotado este Despacho,

v.) Resuelve

Primero. –REVOCAR el numeral segundo del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, con el cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente asunto por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento, para en su lugar RECHAZARLO por extemporaneo.

Segundo. –Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aquí proferida, ofíciase como corresponda y líquidense las costas procesales. Cumplido ello vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Tercero. - Las partes deberán estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Je 110013103025-2012-00401-00

¹ En este asunto en dicha audiencia no se practicaron medios de convicción.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. N°. 47001 22 13 000 2020 00006 01.

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417dc943165a3c51c013134d2c985142acae3d7f8583065823f264ca0b71260f**

Documento generado en 19/07/2022 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>